



ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADOS: DIRECTOR DE POLICÍA FISCAL Y
MEJORA HACENDARIA, ASÍ COMO
EL TESORERO MUNICIPAL, AMBOS
DEPENDIENTES DEL
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE POLICÍA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA**, así como del **TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpusieron Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al Director de Policía Fiscal y Mejora Hacendaria, así como el Tesorero Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como acto administrativo impugnado, **el oficio [REDACTED], expedido por el Director de Policía Fiscal y Mejora Hacendaría de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con las letras A, B, C, D y E, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, señaladas con las letras F y G, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas –Director de Policía Fiscal y Mejora Hacendaria, así como el Tesorero Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 1 y 2 , en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Finalmente, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. En acuerdo 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se determinó que las partes no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento ahí contenido y se les declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 6, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por la representante de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funda; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad del oficio [REDACTED], expedido por el Director de Policía Fiscal y Mejora Hacendaría de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, para el efecto que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en la que estime procedente la petición de la parte actora en relación a la devolución del pago de lo indebido.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN
AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE**

⁶“Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. ...
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del único concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que el oficio [REDACTED], se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada confunde las razones por las cuales se solicitó la devolución del pago de lo indebido, pues la infracción con número de folio 15889, se declaró su nulidad lisa y llana, en un diverso juicio administrativo, surgiendo el derecho de solicitar la devolución del pago de la cédula referida, por lo que considera que deberá declararse la nulidad del acto combatido.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Director de Policía Fiscal y Mejora Hacendaria, así como el Tesorero Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte (fojas 40 a 45), sostiene que el concepto de impugnación es inoperante, a razón de que el pago efectuado por la parte actora lo hizo de manera espontánea antes de la presentación de la demanda y en ese sentido debe regir lo que al respecto establece el artículo 3 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara.

El concepto de impugnación es **fundado**.

Para evidenciar lo anterior, es necesario puntualizar en esta ejecutoria, que conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que cuando este Tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada y que además esta implique la restitución de un derecho o la devolución de una cantidad, deberá pronunciarse sobre la existencia de esa prerrogativa, y en su caso, condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa; el actor únicamente estará obligado a acreditar que cuenta con el derecho subjetivo, para lo cual debe allegar los elementos probatorios suficientes que revelen su existencia.

El contenido de la porción normativa citada es el siguiente:

Artículo 76. *La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.*

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los



cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

De lo anterior, se advierte que el modelo de jurisdicción administrativa es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa dependerá de cada caso en particular el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo de anulación —en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo—, o al de plena jurisdicción —en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular—.

Consecuentemente, cuando la pretensión principal de la actora es el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor, por parte del tribunal, éste, al actuar como órgano de plena jurisdicción, cuenta con total libertad para valorar las pruebas aportadas por quien pretende que se le reconozca tal derecho, y resolver lo que considere que jurídicamente corresponda; por lo que, en este caso, el tribunal debe decidir directamente respecto de la titularidad de ese derecho.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora impugnando el oficio [REDACTED], respecto a la cédula de notificación de infracción folio 15889, declarada nula en el juicio administrativo número [REDACTED], tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, por lo que se estima que, la parte actora cuenta con el derecho a reclamar la devolución de lo pagado, en atención lo establecido por el numeral 57 de la Ley de Hacienda Municipal.

Aplicable a lo anterior por las razones que informa la siguiente tesis:

BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. AL DEJARSE INSUBSISTENTES SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE EL PAGO EFECTUADO ES INDEBIDO Y SU DEVOLUCIÓN DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si la autoridad responsable deja insubsistente la boleta de infracción durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por haber declarado la nulidad lisa y llana, ello legitima a la parte quejosa a solicitar la devolución del monto de la

multa ante la responsable, pues en razón de que los actos de aplicación han quedado insubsistentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, lo cual ocasiona que el pago de la multa sea ahora indebido, por la nueva situación jurídica, al haber quedado sin efectos el acto reclamado. Decima Época. Número de registro 20114537. Instancia: Tribunales Colegiados del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Junio de 2017. Tesis: XVII.1º.P. A 11 A (10ª). Página: 2871.

De ahí que, **resulte procedente declarar la nulidad del oficio [REDACTED] expedido por el Director de Policía Fiscal y Mejora Hacendaría de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, para el efecto que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en la que estime procedente la petición de la parte actora en relación a la devolución del pago de lo indebido.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad del oficio [REDACTED] expedido por el **Director de Policía Fiscal y Mejora Hacendaría de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, para el efecto que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en la que estime procedente la petición de la parte actora en relación a la devolución del pago de lo indebido, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 72/2020, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.